



EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL INSTITUTO PROFESIONAL LIBERTADOR DE LOS ANDES.

SANTIAGO, 27 de diciembre de 2024

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N°593, de 6 de noviembre de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Libertador de los Andes y se designó instructor para dicho proceso.
2. Acta de Fiscalización N°8, de 27 de junio de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Acta de Fiscalización N°10, de 5 de septiembre de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Acta de Fiscalización N°11, de 6 de septiembre de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de la Superintendencia de Educación Superior.
5. Acta de Fiscalización N°12, de 25 de septiembre de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de la Superintendencia de Educación Superior.
6. Formulación de cargos N°2024/FC/14, de 7 de noviembre de 2024, mediante la cual se formuló cargos al Instituto Profesional Libertador de los Andes en conformidad a la Ley 21.091, sobre Educación Superior.
7. Descargos presentados por el Rector del Instituto Profesional Libertador de los Andes, con fecha 12 de diciembre de 2024.
8. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine, la siguiente información:

“a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.”

3.- De este modo, para asegurar el cumplimiento del deber de las instituciones de educación superior establecido en el artículo 37 de la Ley 21.091, este Órgano Fiscalizador, mediante su Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, fijando la forma, medios y plazos para el envío de la información correspondiente.

4.- La referida Norma de Carácter General 1 establece, en su numeral 3.1, que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia sus estados financieros anuales, tanto consolidados como separados o individuales (en el caso de las instituciones que no deban consolidar), correspondientes al período que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. Así, para el cumplimiento de dicha obligación, la citada norma estableció en su numeral 3.1.1.5. que los estados financieros anuales por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, deben ser presentados a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

En conjunto con la información sobre los Estados Financieros, la Norma de Carácter General 1 obliga a incorporar además la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES).

5.- A su vez, la precitada Norma de Carácter General 1 establece, en su numeral 3.3, que las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia semestralmente la información sobre los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas celebrados o ejecutados o que hayan estado vigentes en el respectivo período de información.

Así, para el caso de los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año, el plazo de presentación de dicha información a este Organismo de Control es hasta el 31 de julio del mismo año. Por su parte, para el caso de los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año, el plazo de presentación de dicha información a este Organismo de Control es hasta el 31 de enero del año siguiente.

6.- Por último, la referida Norma de Carácter General 1 establece en su numeral 3.4, que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia la información relativa a las donaciones asociadas a exenciones tributarias, del período comprendido entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del año en curso, a más tardar el 31 de julio del año respectivo.

7.- En Acta de Fiscalización N°10, de 5 de septiembre de 2024, el Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Entidad de Control, constató que el Instituto Profesional Libertador de los Andes no presentó sus estados financieros anuales ni su FECU ES, correspondientes al período que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, lo que debió realizar a más tardar el 30 de abril de 2024.

8.- En Acta de Fiscalización N°8, de 27 de junio de 2024, el Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Entidad de Control, constató que el Instituto Profesional Libertador de los Andes no presentó la información sobre los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas

celebrados o ejecutados o que hayan estado vigentes en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2023, lo que debió realizar a más tardar el 31 de enero de 2024.

A su vez, mediante el Acta de Fiscalización N°12, de 25 de septiembre de 2024, el Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Entidad de Control, constató que el Instituto Profesional Libertador de los Andes no presentó la información sobre los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas celebrados o ejecutados o que hayan estado vigentes en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024, lo que debió realizar a más tardar el 31 de julio de 2024.

9.- Finalmente, mediante el Acta de Fiscalización 11, de 6 de septiembre de 2024, el Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Entidad de Control, constató que el Instituto Profesional Libertador de los Andes no presentó la información sobre las donaciones asociadas a exenciones tributarias correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024, lo que debió realizar a más tardar el 31 de julio de 2024.

10.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°593, de 6 de noviembre de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Libertador de los Andes.

11.- En este contexto, mediante la Formulación de Cargos N°2024/FC/14, de 7 de noviembre de 2024, este instructor formuló los siguientes cargos al Instituto Profesional Libertador de los Andes:

1. El Instituto Profesional Libertador de Los Andes habría incumplido la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a los estados financieros consolidados, debidamente auditados que contemplen de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos, del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023.

2. El Instituto Profesional Libertador de Los Andes habría incumplido la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas, de los periodos comprendidos entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2023; y entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024.

3. El Instituto Profesional Libertador de Los Andes habría incumplido la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a donaciones asociadas a exenciones tributarias, del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024.

12.- El 18 de noviembre de 2024, se notificó por carta certificada al Rector del Instituto Profesional Libertador de los Andes, remitiéndosele copia de la aludida Resolución N°593, de 6 de noviembre de 2024 y de la formulación de cargos 2024/FC/14, de 7 de noviembre de 2024.

13.- Enseguida, mediante presentación de 12 de diciembre de 2024, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Iskander Porra Almeida, Rector del Instituto Profesional Libertador de los Andes, evacuó los descargos de la institución, acto mediante el cual hace presente, a modo de resumen, lo siguiente:

a.- Explica que el Instituto Profesional Libertador de los Andes se encuentra en una situación administrativa y financiera compleja, y que las principales autoridades anteriores de la institución – Rector y Vicerrector -, presentaron auto despido, dejando a la casa de estudios en una situación de abandono.

b.- En virtud de tal situación, la prioridad de las autoridades ha sido proteger y garantizar el derecho a la continuidad de estudios de sus estudiantes, así como enfrentar las exigencias de los actuales

procesos en curso ante la CNA y el CNED -entre otros-, razón por la cual se desatendieron las obligaciones de informar que establece el artículo 37 de la Ley 21.091.

c.- La institución carece de recursos financieros para costear la auditoría de los Estados Financieros, en los términos que exige el artículo 37 de la Ley 21.091.

d.- Los controladores de la institución estarían evaluando iniciar el cierre voluntario de la institución o su fusión con otra casa de estudios.

e.- La institución manifiesta sentir “pena” por no haber cumplido con las exigencias legales y pide las más sinceras disculpas a la Superintendencia.

f.- A modo de remediación, la institución adjunta la información recopilada que tiene disponible sobre EEFF, así como también sus operaciones con partes relacionadas del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024. A su vez, hace presente que no ha recibido donaciones asociadas a exenciones tributarias en el período señalado en la formulación de cargos.

14.- Analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Instituto Profesional Libertador de los Andes no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establecen los literales a), c) y d) del artículo 37 de la Ley 21.091, en los términos y períodos señalados en la formulación de cargos.

Así, dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante las Actas de Fiscalización Ns°10, 8, 12 y 11, todas de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Entidad de Control, como de los dichos del propio instituto en su escrito de descargos, en el que la institución reconoce expresamente el no envío de la información.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por el instituto profesional en sus descargos, así como la documentación acompañada, tales alegaciones no están destinadas a enervar los cargos formulados ni eximir a la institución de su responsabilidad infraccional. Por el contrario, se reconocen las infracciones y se piden las disculpas del caso, acompañando a posteriori -en los descargos- la información que debió ser remitida previamente, lo que se realiza en forma incompleta, por lo que los descargos y documentos no tienen el mérito suficiente para desvirtuar los cargos formulados.

Sin embargo, este instructor advierte la crítica situación académica, administrativa y financiera en que se encuentra la institución, la que ha derivado en que sus autoridades actualmente estén analizando la posibilidad de dar inicio a un cierre voluntario y que hayan priorizado sus esfuerzos en atender otros procesos, especialmente el de supervisión ante el CNED, todos aspectos que serán considerados al momento de proponer la sanción aplicable al Jefe de Servicio.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Instituto Profesional Libertador de los Andes cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

15.- Corresponde señalar que la infracción gravísima que ha cometido el Instituto Profesional Libertador de los Andes debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

16.- Por tanto, encontrándose establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se fundan los cargos formulados en contra del Instituto Profesional Libertador de los Andes, y que los descargos presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la

responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha casa de estudios, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Habiéndose acreditado los cargos formulados y en consecuencia la infracción imputada al Instituto Profesional Libertador de los Andes, este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091.

Asimismo, se propone que al momento de determinar la sanción se tenga en especial consideración la intachable conducta anterior de la institución, en tanto nunca ha sido objeto de alguna sanción prevista en las normas aplicables a la educación superior, lo que constituye una circunstancia atenuante según lo establecido en el literal b) del artículo 61 de la Ley 21.091.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.



PABLO IGNACIO BELTRÁN CARPENTIER
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR